

Expendio: Menores de Edad: Bares - Locales Cerrados

DECRETO N° 856/2004

(Texto ordenado con la modificación introducida por decreto n° 927/2004)

FECHA: 28.07.2004

PUBLICADO: 11.08.2004

ARTICULO 1°.- (1)

ARTICULO 2°.- Se prohíbe el acceso y la permanencia dentro de los clubes nocturnos que expendan bebidas alcohólicas a menores de 18 años.-

ARTICULO 3°.- A los efectos de las infracciones previstas en el artículo 3° de la ordenanza n° 25603; artículo 75° de la ordenanza n° 27541, artículo 3° del decreto n° 29754 y artículo 10° y siguientes de la ordenanza n° 32747, se considerará perfeccionada con la sola permanencia de menores de 18 años dentro del ámbito de los clubes nocturnos.-

ARTICULO 4°.- Reglaméntase el artículo 4° de la ordenanza n° 32747/04, el cual quedará redactado de la siguiente manera y cuyos incisos "a" y "b" integran el presente artículo, a saber:

"ARTICULO 4°.- a) Los kioscos no podrán expender bebidas alcohólicas, dado que no están habilitados a tal fin. Los comercios que explotan el rubro "almacén" (venta de comestibles envasados), no podrán expender ningún tipo de bebidas alcohólicas en el horario de 22,00 a 08,00 horas. Los comercios que giran bajo los rubros pizzería, sandwichera, carritos, comidas rápidas y parrillas, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- 1) Habilitación municipal correspondiente
- 2) Mesas y sillas para atención del servicio
- 3) Sanitarios, al menos uno por cada sexo, debidamente identificados
- 4) Servicio de mesa de 22,00 a 08,00 horas (mozos)
- 5) Habilitación Municipal Bromatológica del área cocina
- 6) Elaboración de comida, al menos una vez al día.

Los comercios que cuenten con la habilitación municipal correspondiente y no cumplen con los requisitos enumerados precedentemente, deberán adecuarse a los mismos, caso contrario sus titulares-responsables, serán pasibles de la aplicación de las sanciones previstas en las ordenanzas vigentes, en la materia.

b) Queda expresamente prohibido el expendio de bebidas alcohólicas en los comercios habilitados como estaciones de servicios y sus anexos, en el horario de 22,00 a 08,00 horas".-

ARTICULO 5°.- Reglaméntase el artículo 12° de la ordenanza n° 32747/04, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 5°.- El Departamento de Inspección General será el organismo de control y aplicación de la ordenanza, hasta que se cumpla con la conformación de un cuerpo especial de control".-

ARTICULO 6°.- Establécese que a partir del día de la fecha las solicitudes de habilitaciones deberán efectuarse con la salvedad si se encuentran habilitadas o no, para la venta de bebidas alcohólicas desde las 22,00 a las 08,00 horas del día siguiente.-

(1) Artículo derogado por el decreto n° 927/2004.